

Bogota D.C. 27 de oct. de 23

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto).
E. S. D.

ACCIONANTE	:	MARLY YISEL ARIZA NINO
ACCIONADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
		UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO:	:	ACCIÓN DE TUTELA

MARLY YISEL ARIZA NINO, mayor d edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, atendiendo el ordenamiento jurídico Colombiano y con el debido respeto a usted, manifiesto que formulo Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, de orden nacional, Por lo que, solicitando a su señoría se garantice la protección efectiva de mis derechos fundamentales por parte del Estado, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MERITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación de la suscrita tutelante debido a la INADMISIÓN del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (en adelante la Universidad), en el desarrollo del proceso de selección Distrito Capital 5". Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades aquí accionada.

MEDICA CAUTELAR PREVIA, PROVISIONAL O DE CONSERVACION

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y reviendo las serias afectaciones que tendría que soportar, en el evento que la CNSC, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la alcaldía Mayor de Bogotá DC continuaran el desarrollo del concurso de méritos Distrito Capital 5, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para concursar en la modalidad de INGRESO contando con el lleno de los requisitos para participar en el proceso, y aun Cumpliendo con los requisitos legales para el efecto estoy siendo excluida y/o discriminada del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decrete la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitar que sufra un perjuicio irremediable, para con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se

[REDACTED] arizamarly@hotmail.com
[REDACTED]

predican de la afectación de los derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados. Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por mi como afectada, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad que mi condición de aspirante participe de la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad el día 5 de noviembre de 2023, en diez 10 días.

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que "... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso". En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar "...encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"

Por consiguiente, la medida cautelar en el caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio y parcializado, luego que la parte accionada logré eliminarme de los aspirantes admitidos en el proceso o concurso aun cuando con legítimo derecho de participar, sea excluidos sin el respeto de mis derechos, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera como afectado acudir a ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación de la suscrita accionante o incluso más efectiva la medida de cautela.

Como quiera que, la CNSC ya publico la fecha de presentación de pruebas escritas, se hace necesario se decrete la medida cautelar provisional de suspender dichas pruebas, hasta tanto, no se realice una valoración integral de los requisitos mínimos, toda vez, que si al no ser admitido y no poder continuar el en proceso, la aplicación del CNSC me restringe el material de estudio y poder estar en igualdad de condiciones que los ciudadanos que se encuentran en estado admitido.


A diferencia de una persona que si fue admitida.

Tipo de prueba	Componente	Eje Temático
FUNCIONAL	RECURSOS HUMANOS Y DEL PERSONAL	REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL
FUNCIONAL	RECURSOS HUMANOS Y DEL PERSONAL	NOMINA
FUNCIONAL	RECURSOS HUMANOS Y DEL PERSONAL	REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
FUNCIONAL	LEYES Y GOBIERNO (ESPECIFICO)	DERECHO ADMINISTRATIVO
FUNCIONAL	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	ESTRUCTURA DEL ESTADO
FUNCIONAL	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	FUNCION ADMINISTRATIVA
FUNCIONAL	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Claramente, al realizar la primera VRM, se excluye de material relevante, pero esta exclusión se realizó arbitrariamente y sin apegos de la normas legales, por lo que transgrede directamente mis derechos fundamentales, así como de muchos más ciudadanos que les paso lo mismo, tal y como se evidencia en la página de CNSC en las acciones constitucionales instauradas, por hechos similares por no decir que iguales.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones” LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, expidió el ACUERDO No. 27 del 18 de mayo de 2023. “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- Proceso de Selección No. 2498 de 2023 –Distrito Capital 5”
1. Participo en el Proceso de Selección anteriormente citado, el cual se encuentra bajo la directiva Responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicé la inscripción No. 678894954 el 09 de agosto de 2023 para participar por el cargo Profesional de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL grado 23, Código 233, denominacion 168, OPEC 206003, numero de cargos 126. dicho cargo se regula por la Resolucion 0330, “por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta de la secretaria Distrital de Gobierno- SDG”.
2. Que en item VI “Requisitos de formacion academica y experiencia” relaciona los requisitos minimos de experiencia profesional y estudios asi:



Continuación Resolución Número **0330** Página 148 de 407

“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno – SDG”

Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
Estudios
Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en:
Derecho y Afines.
Requisito de estudios en posgrado y/o requerimientos adicionales:
Posgrado.
Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Es muy clara en relacionar 48 meses de experiencia profesional y profesional en derecho con postgrado.

3. Soy PROFESIONAL EN DERECHO de la Universidad Gran Colombia, graduada en fecha 29 de marzo del año 2019 y finalice los estudios universitarios en el 2018, he ejercido mi profesión como abogada titulada desde el día siguiente de obtener el título profesional, adiconamente tengo estudio en POSTGRADO en Especializacion en Constitucional y Administrativo en la Universidad Catolica colombia graduada el 29 de marzo de 2023.

Notificaciones correo electrónico arizamarly@hotmail.com
abonado 3157851670 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. El pasado 4 de octubre de 2023, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. En la cual concluyo de manera errada que no cumplía con los requisitos de experiencia profesional.
5. Los Acuerdos mediante los cuales se establecen las reglas del presente Proceso de Selección Distrito Capital 5 y que son norma reguladora para las partes contemplan en su artículo 3o la estructura del mismo, así:

“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción.”

6. La suscrita eleveo reclamacion el dia 05 de octubre de 2023, encontrandome dentro del termino legalmente comprendido, en la cual manifiesto mi inconformidad por verse vulnerado mis derechos y por una errada valoracion de los documentos y erronea interpretacion normativa, como quiera que, el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, define la experiencia de la siguiente manera:

“(…) Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Ahora bien, para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido la OPEC por la entidad:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

7. La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección no tuvo en cuenta estas reglas y conceptos, para la fecha de la inscripción la suscrita contaba con 52 meses de experiencia profesional. por tanto, cumplo con los requisitos mínimos de experiencia profesional.
8. Que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección NO TUVO EN CUENTA el aplicativo SIMO abrió las inscripciones el 10 de julio de 2023 y finalizaba el 18 de agosto, así mismo, concedió un término para la actualización de documentos que inicio el 10 de agosto y finalizo el 18 de agosto de 2023, termino, en el cual la suscrita realizo la actualización de la certificación de experiencia laboral, (sin que esta sea obligatoria para acreditar la experiencia laboral). Tal y como se evidencia en el documento que se adjunta como evidencia, pues tome una captura de imagen de los términos indicados y en los que la suscrita cargo y actualizo el documento.

Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inscripciones	2023-07-10	2023-08-18
Actualización De Documentos	2023-08-10	2023-08-18

* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

9. El 24 de octubre de 2023, la Universidad Politecnico Grancolombiano, dio respuesta a mi reclamacion y peticion, en la cual no se le da una respuesta clara a las peticiones solicitadas, asi mismo, no se analizó de fondo los argumentos que se plasmaron en la reclamacion, por lo que concluyeron que no cumplia con los requisitos para aspirar al cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL grado 23, Código 233, denominacion 168, OPEC 206003.
10. De acuerdo, con la respuesta de la Universidad Politecnico Grancolombiano la valoraron la experiencia a partir de una certificacion laboral, contrario a lo regulado por la contitucion y la Ley, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, igualdad y desconociendo el principio de buena fe.

Notificaciones correo electrónico arizamarly@hotmail.com
abonado 3157851670 de la ciudad de Bogotá D.C.

11. Que, NO se tuvo en cuenta ni fue valorado en debida forma y con apego a las normas que regulan el concurso.
12. Que, para el momento de la inscripción de la Oferta Pública de Empleo - OPEC 206003, del concurso de méritos contaba con cuatro años (04), cuatro meses (04) y once días (11), es decir, contaba con CINCUENTA Y DOS MESES (52) de experiencia, y no como erróneamente fue valorada. Toda vez que la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano ha Incurrido en graves faltas y violaciones directas a los derechos fundamentales accionados de la suscrita.
13. Que la respuesta carece de argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la citada reclamación, razón por la cual, resulta evidente que se me está anteponiendo una norma que modifica el requisito de experiencia publicado en el SIMO- OPEC 206003, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Solicito respetuosamente se me restablezcan y/o tutelen los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MÉRITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGITIMA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PRETINES, VULNERADOS U AMENAZADOS de EDNA MÓNICA MORA ROMERO.
2. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, ADMITIR al suscrito tutelante en el concurso de méritos Distrito Capital 5 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.
3. En consecuencia, ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Politécnico Grancolombiano VERIFICAR y VALORAR nuevamente en debida forma y asignar el puntaje que corresponde a los requisitos de la experiencia profesional de acuerdo con los títulos profesionales y las certificaciones allegadas en su momento oportuno.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano o quien haga sus veces que, que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se procede a dar por sentado que cumplo con el requisito mínimos que exige el cargo de IINSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL grado 23, Código 233, denominación 168, OPEC 206003, número de cargos 126.
5. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano le informen a su señoría cual Decreto o Ley modificó el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 Único

Reglamentario del sector público en cuanto a la definición de experiencia profesional.

6. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela ya que la próxima etapa del proceso de selección es la presentación de pruebas escritas las cuales ya están programadas para el próximo día 5 de noviembre de 2023, es decir, en 10 días.

III. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto la Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Acceso Cargos y Funciones Públicos vía Merito, Trabajo Digno, Dignidad Humana, Buena Fe, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela con base en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 40, 53, 83, 86, 89, 93, 121, 122, 125, 130, 229, 230, numeral 9º artículo 241 de la Constitución Política de Colombia. Los Decretos 2591 de 1991 íntegramente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015 Ley 1960 de 2019, “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto Ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.; Decreto 1083 de 2015, Ley 909 de 2004, Sentencia T-006 de 2015, Sentencia SU-913 de 2009, Sentencia C-1119 del 2005 y demás normas concordantes en el Ordenamiento jurídico.

- FINES DEL ESTADO

La Constitución Política de Colombia, establece el propósito esencial del Estado Social y Democrático de Derecho es la búsqueda de la convivencia a partir del respeto y garantía de los derechos humanos. Según el art. 2º de nuestra Constitución, los fines del Estado son:

"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

De la misma manera, debe destacarse que, según el mismo art. 2º, "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

- VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MERITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

El trabajo no sólo constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, sino que es reconocido por el Constituyente como un derecho fundamental que requiere de especial protección del Estado (CP. arts. 1 y 25). Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado, según dispone el artículo 125 de la Carta, se hará por el sistema de méritos una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para el efecto determine la Ley, a fin de establecer los méritos y calidades de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la inadmisión en el concurso y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 DE 1996).

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de estos al Señor Juez que conozca de la presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- YERRO EN LA VALORACIÓN

Para el presente caso, la Universidad realizó la valoración de la experiencia profesional solo guiándose por los certificados de experiencia, violando los preceptos constitucionales y normativos para dicha valoración.

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”

El Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la función Pública, ha definido la experiencia de la siguiente manera:

(...) Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Ahora bien, para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido la OPEC por la entidad:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Obsérvese que para el cargo en mención no se exigía experiencia relacionada, por tanto, la valoración de la Universidad es arbitraria y contraria a las normas que reglamentar en concurso de méritos.

Argumentos que expuse en la reclamación que presente, sin embargo, no hubo pronunciamiento sobre este tema en la reclamación, la Universidad señaló lo siguiente:

“(...) Es así como actualmente el Proceso de Selección mencionado se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.

Así las cosas, conforme al Artículo 13 del acuerdo del proceso, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamentos transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema. (...)”

OBSÉRVESE QUE COMO LO MANIFESTÉ EN EL HECHO NÚMERO TERCERO TERMINÉ Y RECIBÍ MI TITULO SUPERIOR COMO ABOGADA el 29 de marzo de 2019, ESPECIALISTA EN DERECHO CONTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, el 29 de marzo de 2023, sin embargo, fue desestimada por la parte accionada, actuando de mala fe y sin apego a las normas y al debido proceso.

Para el presente caso, cuento con más 52 meses en experiencia profesional, cumpliendo con los requisitos mínimos para el cargo que me postule, nos encontramos frente a graves vulneraciones de mis derechos avocados de acuerdo con la valoración realizada por la Universidad y CNSC, que me terminó el proceso como NO ADMITIDIO, para continuar en el concurso.

V. COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y las entidades accionadas de acuerdo por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. PRUEBAS

1. Acta de Grado Título Profesional en Derecho de la Universidad Gran Colombia.
2. Acta de Grado Posgrado
3. Certificado Laboral Planes Globales
4. Certificado Laboral IGP.
5. Reclamación
6. Respuesta a reclamación.
7. Inscripción al concurso.
8. Manual de funciones
9. Acuerdo proceso gobierno 2023.
10. Anexo técnico
11. pago

VIII. NOTIFICACIONES

A los accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No. 97 – 80 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO Calle 57 No. 3 – 00 Este de Bogotá, Correo electrónico archivo@poligran.edu.co
- La Alcaldía Mayor de Bogotá, en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

A

Al accionante:

[REDACTED]

Cordialmente,

MARLY YISEL ARIZA NINO

[REDACTED]